



Universidad  
Rey Juan Carlos

# Práctica Resumen Lecturas

Derecho Privado

# Índice

<b>1. Introducción, expectativas y temporización</b>	<b>2</b>
1.1. Presentación . . . . .	2
1.2. <i>Abstract</i> . . . . .	2
1.3. Temporización y organización . . . . .	2
1.4. Expectativas . . . . .	2
<b>2. Desarrollo de la práctica</b>	<b>3</b>
2.1. Práctica 1: distribución de herencia a sobrinos, carta mecanografiada . . . . .	3
2.2. Práctica 2: nulidad de testamento por incapacidad . . . . .	4
2.3. Práctica 3: distribución de herencia a sobrinos . . . . .	5
<b>3. Bibliografía</b>	<b>6</b>

# 1. Introducción, expectativas y temporización

## 1.1. Presentación

En el presente trabajo se aplicarán los conocimientos adquiridos hasta el momento en la asignatura Derecho Privado, perteneciente al Grado en Ciencia, Gestión e Ingeniería de Servicios por la Universidad Rey Juan Carlos.

Durante todo el proceso de resolución de la práctica, la argumentación se apoyará en la citación de artículos y legislación aplicable en cada caso.

## 1.2. *Abstract*

This work will apply the knowledge acquired so far in the subject of «*Derecho Privado*» (Private Law), belonging to the Degree in Science, Management and Engineering of Services (*Ciencia, Gestión e Ingeniería de Servicios*) by the Universidad Rey Juan Carlos.

Throughout the process of solving the practice, the argumentation will be supported by the citation of articles and applicable legislation in each case.

## 1.3. Temporización y organización

Tal y como se recoge en la Guía de Estudio de la asignatura, la práctica se engloba dentro del bloque 1, *Derecho Civil*. Este bloque, según la cronología de la citada Guía, se desarrollará entre los días 18/09/2023 y 27/10/2023. (URJC, 2023) Sí cabe mencionar que la fecha límite de entrega de la presente práctica se ha fijado para el día 22/12/2023 en el Aula Virtual.

El trabajo se desarrollará de forma individual.

## 1.4. Expectativas

Las expectativas de aprendizaje de la presente práctica se basan en la comprensión completa y profunda de los conocimientos teóricos adquiridos durante el primer bloque, mediante la resolución de las cuestiones planteadas en 3 casos prácticos.

## 2. Desarrollo de la práctica

### 2.1. Práctica 1: distribución de herencia a sobrinos, carta mecanografiada

*La Sra. A, soltera y sin descendientes, ni ascendientes ordena a su Banco en España, mediante una carta mecanografiada, en la que consta la fecha y firmada por ella que, a su fallecimiento, el dinero que tenga depositado en esa entidad lo distribuya por partes iguales entre sus tres sobrinos B, C y D. Fallecida A, ¿es válida la orden realizada al banco por la fallecida?*

Leyendo el ejercicio queda claro que para la resolución será necesario consultar la documentación del Tema 6 (**Derecho de Sucesiones**).

Estaríamos ante algo parecido a un testamento ológrafo. Y digo «parecido» porque si la carta ha sido mecanografiada, no podría tenerse en cuenta debido a las limitaciones que impone el Código Civil. Las limitaciones concretas que se han de tener en cuenta para el caso en estudio son las siguientes:

- Artículo 678: «*Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.*» (BOE, Boletín Oficial del Estado, 1889a)
- Artículo 688: (BOE, Boletín Oficial del Estado, 1889b)  
«*El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.*»

Si bien se cumple, por ejemplo, el requisito de que la persona sea mayor de edad, esté datado y firmado, al haber sido **mecanografiado**, entiendo que el testamento no tendría validez al incumplir el requisito de «*estar escrito todo él y firmado por el testador*».

Por tanto, interpreto que la orden realizada al banco no puede ser considerada «testamento», al no cumplir los requisitos contenidos en el artículo 688 del Código Civil.

En este caso, y salvo que se hubiera otorgado testamento válido previamente a su fallecimiento, se aplicará la voluntad del legislador, al considerarse una sucesión **ab intestato**.

Sobre esta voluntad del legislador, sí hay que tener en cuenta que, según la comunidad autónoma de residencia de la persona, pueden aplicarse diferentes normativas. *Las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, Euzkadi y Galicia presentan sus propios regímenes de Derecho sucesorio. En el resto de España se aplicarán las normas contenidas en el Código Civil.* (Red Judicial Europea, 2023)

## 2.2. Práctica 2: nulidad de testamento por incapacidad

*El Sr. B es una persona que sufre trastornos bipolares graves, por lo que se encuentra en un proceso de modificación judicial de su capacidad, a instancia de sus hermanos, habiendo recaído sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, en la que se modifica su capacidad, sometiéndole a curatela y sin declaración expresa sobre su capacidad para testar. Esta sentencia no es firme, al haber sido recurrida por B y su esposa C. B, que carece de ascendientes y descendientes, antes que se resuelva el recurso interpuesto sobre la sentencia recaída, otorga testamento notarial, instituyendo por su única y universal heredera a su esposa C, haciendo constar el notario que, a su juicio, en el momento del otorgamiento, tiene plena capacidad para testar. Posteriormente B fallece, habiéndose desestimado el recurso interpuesto y siendo ya firme la sentencia que modifica su capacidad. **Los hermanos de B pretenden la nulidad del testamento ¿es posible?***

Para la resolución de la presente práctica puede ser útil, en mi opinión, hacer una pequeña línea de tiempo/enumeración de detalles:

1. Sr. B está casado con Sra. C.
2. Sr. B sufre trastornos bipolares graves, por lo que se encuentra en un proceso de modificación judicial de su capacidad, a instancia de sus hermanos.
3. La sentencia ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia. En esta, se modifica su capacidad, sometiéndola a curatela y sin declaración expresa sobre su capacidad para testar.
4. La sentencia ha sido recurrida por Sr. B y Sra. C.
5. Sr. B carece de ascendientes y descendientes.
6. Antes de la resolución del recurso impuesto por Sr. B y Sra. C, Sr. B otorga testamento notarial, instituyendo por su única y universal heredera a su esposa C, haciendo constar el notario que, a su juicio, en el momento del otorgamiento, tiene plena capacidad para testar.
7. Posteriormente, Sr. B fallece, habiéndose desestimado el recurso interpuesto y siendo ya firme la sentencia que modifica su capacidad.
8. Los hermanos de B pretenden la nulidad del testamento.

Siendo sincero, no sé por donde abordar este caso práctico. He intentado buscar **jurisprudencia** que tenga similitud con el caso en estudio y he encontrado este recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que versa precisamente sobre la *acción de nulidad de testamento [...] por falta de capacidad del testador*. Considero importante y relacionada con el caso en estudio esta sentencia, con código ECLI *ECLI:ES:TS:2023:12273A*, por dos motivos: (Tribunal Supremo, 2023):

- Cita la jurisprudencia *contenida en SSTS 461/2016 de 8 de abril y 535/2018 de 28 de septiembre sobre la nulidad de testamento por falta de capacidad mental de la testadora y la necesidad de probar de forma concluyente o determinante la falta de capacidad en el momento del otorgamiento del testamento*.

En dicha jurisprudencia se afirma que *ante la falta de prueba concluyente de la falta de capacidad en el momento del otorgamiento, se presume su capacidad y, por tanto debe considerarse válido y eficaz el negocio jurídico realizado*.

- Aunque no exista declaración judicial firma sobre la incapacidad de una persona, el Tribunal Supremo considera que la testante *no contaba con la suficiente capacidad mental en el momento del otorgamiento de la escritura pública cuya nulidad se interesa*.

Llega a dicha conclusión de *que la presunción de capacidad así como la valoración del juicio de capacidad del notario autorizante puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario*. En el caso en estudio, se aportan como pruebas el informe y declaraciones de especialistas médicos que han seguido la evolución neurodegenerativa de la persona testante.

Teniendo presente la jurisprudencia, encuentro relevante ahondar en la figura jurídica de la «*curatela*». Este concepto está regulado, también, en el Código Civil:

1. Artículo 250: «*La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado*». (BOE, Boletín Oficial del Estado, 1889c)
2. Artículo 268: «*Las medidas [...] serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias*». (BOE, Boletín Oficial del Estado, 1889d)

Teniendo en cuenta que se recoge la «*máxima autonomía de [la persona] en el ejercicio de su capacidad jurídica*», (BOE, Boletín Oficial del Estado, 1889d) «*la persona bajo curatela es capaz, pero requiere de un complemento de asistencia mediante el establecimiento de medidas de apoyo que deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, pero ya no se la sustituye y representa en la toma de decisiones*». (Legálitas, 2022)

Por tanto, CONCLUYO que **no sería posible la nulidad del testamento**. Aun siendo firme la sentencia que modifica la capacidad del Sr. B, esta no hace mención a su capacidad para testar y se trata de una curatela, no tutela. En la curatela, el afectado mantiene su capacidad jurídica.

Por ese mantenimiento de la capacidad jurídica, y sabiendo que, a juicio del notario, en el momento del otorgamiento, el Sr. B tiene plena capacidad para testar, se entiende que **el testamento otorgado es válido** y acorde a legislación.

### 2.3. Práctica 3: distribución de herencia a sobrinos

*El Sr. A, fallece en estado de viudo, sin dejar descendientes, ni ascendientes, bajo testamento en el que instituye por su único y universal heredero a quien le cuide personalmente y asista durante los últimos años de su vida, designando albacea a B, al que atribuye la facultad, entre otras, de concretar cuál sea la persona que efectivamente haya cuidado personalmente y asistido al testador durante los últimos años de su vida. Los hermanos del testador quieren saber la validez de la cláusula referida y la facultad concedida al albacea al respecto.*

Como para todos los casos planteados, la solución se encuentra en el Código Civil. Este, concretamente en su artículo 901, recoge: «*Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes*». (BOE, Boletín Oficial del Estado, 1889e)

Por tanto, se entiende que, siendo la cláusula que genera discordia acorde a las leyes, **el albacea tiene dicha facultad**.

Sí han de tenerse en cuenta los límites e imposiciones que aplica el legislador a la hora de repartir los bienes del testador.

### 3. Bibliografía

- BOE, Boletín Oficial del Estado. (1889a). BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Consultado el 8 de noviembre de 2023, desde <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art678>
- BOE, Boletín Oficial del Estado. (1889b). BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Consultado el 8 de noviembre de 2023, desde <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art688>
- BOE, Boletín Oficial del Estado. (1889c). BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Consultado el 8 de noviembre de 2023, desde <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art250>
- BOE, Boletín Oficial del Estado. (1889d). BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Consultado el 8 de noviembre de 2023, desde <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art268>
- BOE, Boletín Oficial del Estado. (1889e). BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Artículo 901. Consultado el 8 de noviembre de 2023, desde <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art901>
- Legálitas. (2022, abril). ¿Qué es la curatela? Consultado el 8 de noviembre de 2023, desde <https://www.legalitas.com/actualidad/que-es-la-curatela>
- Red Judicial Europea. (2023). Portal Europeo de e-Justicia - Sucesiones. Consultado el 8 de noviembre de 2023, desde <https://e-justice.europa.eu/166/ES/succession?SPAIN>
- Tribunal Supremo. (2023, septiembre). ATS 12273/2023 - ECLI:ES:TS:2023:12273A. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dea0ce56cf500d02a0a8778d75e36f0d/20231005>
- URJC. (2023). Guía de Estudio de la asignatura Derecho Privado.